

Alcaldia Constitucional

Retiro Obrero obligatorio

B A N D O

El Alcalde Constitucional

HAGO SABER:

Que con el fin de que los trabajadores en España tengan su pensión de retiro cuando lleguen a viejos, y su pensión de invalidez si antes se imposibilitan para el trabajo, el 21 de Enero último aprobó S. M. el Rey, por Real Decreto refrendado por el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y publicado en la "Gaceta de Madrid" del 23 del mismo mes, el Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión.

Están comprendidos en los beneficios del retiro obligatorio todos los asalariados que no cobren al año más de cuatro mil pesetas y que se hallen incluidos en las edades desde 16 a 65 años. (Art. 1.º)

Se considera asalariados a los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil, y la forma de su remuneración.

Entre el patrono y el Estado constituirán a los asalariados que el día 24 de Julio de este año no tuvieran más de 45 años, y supuesta la continuidad en el trabajo, la pensión de 365 pesetas al año, cobrable desde la edad de 65 años, edad que podrá ser reducida en las industrias cuya índole exija la anticipación del retiro. (Art. 12.)

A los mayores de 45 años en dicha fecha se les formará un fondo de capitalización con las cuotas del patrono y del Estado, más los recursos extraordinarios, para que puedan ser atendidos en su ancianidad a partir de la edad del retiro. (Art. 26.)

Los asalariados podrán aumentar su pensión, o anticipar la fecha del retiro, o constituir un capital-herencia con imposiciones voluntarias. (Art. 23.)

La cuota media inicial que deberán satisfacer los patronos será de 3 pesetas mensuales por obrero, o 10 céntimos por día y obrero en los casos en que éste no haya trabajado el mes completo. (Art. 17.)

La cuota del Estado será de 12 pesetas anuales por cada obrero que haya trabajado un año, de una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes, y a razón de 0,033 por día de trabajo cuando no llegue a un mes. (Art. 15.)

Es obligatorio el pago de las cuotas de los patronos y del Estado. (Art. 14.)

Se exigirá a los patronos acreditar el pago de las cuotas para optar a las concesiones administrativas del Estado, Provincia o Municipio; para tomar parte en subastas o suministros de carácter público; para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por disposiciones oficiales; en todos los casos en que las disposiciones vigentes exigen la presentación de los recibos de contribución, y para tomar parte en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión. (Art. 43.)

Los obreros que paguen voluntariamente las cuotas que señala el Reglamento durante doce meses, al menos, sin interrupción, tendrán derecho a que en caso de invalidez para el trabajo se les otorguen los beneficios del régimen de invalidez complementario del de retiros. (Art. 78.)

En caso de falta de pago de la cuota obligatoria de los patronos, podrá ser denunciada la infracción al Juez de primera instancia, y se procederá a la exacción por la vía de apremio. (Arts. 49 y 51.)

El Reglamento empezará a regir el 24 de Julio de este año.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los obreros y patronos a quienes principalmente interesa el expresado Reglamento.



El Alcalde Constitucional,

Patricio José de Tránguiz